

Número 73 Martes 19 de Junio de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 85.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía me ha dirigido para su publicacion el siguiente bando.

D. Serafin de Solo, Abach Lagton y Castaviella, Conde de Clonard, Marqués de la Granada, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, de la Militar de S. Hermenegildo, de la Legion de honor de Francia, condecorado con varias otras de distincion por acciones gloriosas, individuo de la Academia nacional de la historia, de las de bellas artes de Sevilla, de Barcelona y Socio de la economica de Cádiz, Mariscal de Campo de los ejércitos Nacionales, Capitan General de Andalucía, Presidente de la Junta Superior de fortificacion, Inspector nato de los cuerpos francos del distrito, de la segunda compania de Escopeteros de Andalucía y de los toreros de la costa &c. &c.

Aunque mi circular de 16 de Octubre de 1837, llamando a los desertores que en considerable numero y con el mayor escandalo, se abrigaban en las provincias de que se compone el distrito de esta Capitanía General, produjo el favorable resultado que me propuse, he observado despues que varios de los comparecidos al llamamiento han vuelto a marcharse a sus hogares, asi como que algunos olvidandose de las penas señaladas a los que incurrían en este delito,

permanecen en los puntos donde están refugiados, cometiendo toda clase de excesos con conocido perjuicio de los habitantes pacíficos del país, y disminuyendo considerablemente la filas del Ejército, sin que los posteriores bandos de 24 de Enero y 6 de Marzo últimos para que se presentasen los desertados, y contener en su deber a los demas hayan causado el efecto que era de desear. En vista de este desorden que conviene refrenar de la manera mas enérgica, tanto por el decoro del Gobierno de S. M., como para cortar de raíz la facilidad y frecuencia con que cometen esta falta las clases de tropa, con menoscabo de la disciplina militar, y usando de la autorizacion que tengo para dictar las medidas que crea convenientes con el indicado fin he resuelto, recapitulando las dictadas en los enunciados bandos y circular, las disposiciones siguientes.

Los desertores de los ejércitos de campaña, de los cuerpos existentes en este distrito, ó de las cajas de quintos, que se presenten a los Comandantes de armas ó Alcaldes constitucionales en el término preciso de ocho dias, contados desde el en que se publique este bando, en el punto donde residan, quedarán relevados de la pena a que se hicieron acreedores por su falta, exceptuandose los que tengan circunstancia agravante, cuidando aquellas autoridades de remitirlos bajo su responsabilidad, a la capital de su provincia a disposicion del Comandante General de la misma, quien les dará el destino correspondiente a su procedencia.

2.^a Los desertores que fueren aprehendidos después de fenecido el plazo de los ocho días señalados en la anterior disposición, serán irremisiblemente pasados por las armas si pertenecieren á los ejércitos de campaña, con arreglo al art. 91 del tratado 8.º, tit. 10 de la ordenanza general; y los que procedan de los cuerpos existentes en el distrito de mi mando y cajas de quintos, sufrirán la misma pena uno de cada cinco, según lo dispuesto en el art. 105 del mismo título; esta última pena es aplicable á los desertores pertenecientes á otras Capitanías Generales que fueren aprehendidos en territorio de la de mi cargo, ya sean de los depósitos de quintos, ó ya de cuerpos que no estén en campaña.

3.^a Para que el castigo de los desertores aprehendidos después del término prefijado en la disposición primera, sea pronto y produzca el saludable escarmiento que exigen las leyes, dispondrán los Comandantes Generales de las provincias, que aquellos sean procesados brevemente y su causa fallada por el Consejo de Guerra ordinario, quienes consultarán la sentencia que recaiga para mi aprobación.

4.^a Si á los ocho días de publicado este bando no se hubieren presentado ó aprehendido los desertores existentes en los pueblos ó sus términos, procederán los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales á la prisión de sus padres, y á falta de estos á la de sus parientes más cercanos si se le justificase complicidad en el delito de aquellos, bien porque le prestén auxilio en cualquier forma que fuese, ó bien si sabiendo su paradero no lo participan á la autoridad respectiva, aunque tengan la residencia en jurisdicción estraña. Los que se pongan presos se remitirán á la capital de la respectiva provincia, donde han de permanecer hasta la presentación ó captura de los desertores. Se liberrarán de esta mortificación, si empleando la influencia que tienen para con sus hijos ó parientes, hacen que se presente antes de cumplidos los ocho días.

5.^a Provado legalmente que algun desertor ha permanecido en un pueblo ocho días, contados desde aquel en que se publique este bando, sin habersle perseguido ni capturado, pagarán mancomunadamente los Alcaldes y Ayuntamientos, incluso el Secretario, cuatro mil reales vellón, siendo la tolerancia ó morosidad en aprehenderlo de parte de aquellos: si fuere abrigado, ocultado ó protegido por algun particular, satisfará este mil reales; pero si resultare insolvente se constituirá en prisión para que con arreglo al artículo 3.º título 12 tratado 6.º de la ordenanza militar, vaya á servir en lugar del desertor, siendo útil, y en su defecto por cuatro años á presidio; mas si fueren eclesiásticos, además de pagar los mil

reales, daré cuenta á S. M. del hecho para la resolución que estime conveniente. De cualquiera de las dos sumas que se haga efectiva, recibirá quinientos reales el aprehensor ó delator del desertor en premio de su celo y diligencia, aplicándose lo restante á los gastos de la guerra: se entiende esta pena pecuniaria por cada desertor que se aprehenda.

6.^a Los Alcaldes y Ayuntamientos de por sí, ó en union de los Comandantes de armas, en donde los haya, perseguirán á los desertores que existan en sus respectivos terminos, facilitándose mutuamente los auxilios necesarios, y prestandolos á todo individuo ó Miliciano Nacional que delate ó intente aprehender alguno.

7.^a Dichos Alcaldes y Ayuntamientos remitirán al Comandante General de la provincia, un testimonio del dia en que se haya publicado este bando, del que se fijarán ejemplares, no solo en el pueblo, sino en las ventas, haciendas y cortijos; y si se acreditare que en alguno de estos puntos ó en cualquiera casa se ha abrigado un desertor los ocho días prefijados en la disposición 5.^a, serán multados los dueños con los mil reales señalados en la misma.

8.^a Toda persona de cualquiera clase, estado ó condicion que fuere á quien se justifique haber inducido á los soldados de algun cuerpo, destacamento ó partida, ó á los quintos existentes en las cajas, para que se deserten, será juzgada y sentenciada por el Consejo de guerra ordinario, con arreglo á lo prevenido en el artículo 116, tratado 8.º título 11 de la ordenanza general, para que sufran la pena señalada en el artículo 3.º del título 12, y la de muerte si la gravedad del caso y un ejemplar castigo lo exigieren.

9.^a A los desertores, tanto presentados como aprehendidos, se les recibirá declaración indagatoria por la autoridad á quien se presenten ó los aprehendan, para que manifiesten su procedencia ó cuerpo, fecha de la desercion, y si la verificaron con armamento, y en caso afirmativo, y no presentandose con él, declararán á quien lo han vendido ó entregado: el desertor que se dirija sin este requisito, no se admitirá en las comandancias generales hasta que se verifique la remesa de dicha declaración, siendo de cargo de quien falte, los gastos y perjuicios que se causen por su inobservancia en esta parte.

10. Los Milicianos Nacionales que aprehieren ó delataren desertores, cuya prisión se verifique, además de recibir la gratificación de quinientos reales señalada en la disposición quinta serán exentos de movilización.

11. Las penas impuestas en este bando serán extensivas á los individuos que deserten después de su publicación.

12 Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en la circular y bandos anteriores que se opongan á lo prevenido en este.

Este bando se publicará y fijará en los parages acostumbrados, para que llegando á noticia de todos los habitantes de los pueblos, ninguno alegue ignorancia. Sevilla 11 de Junio de 1838. =El Conde de Clonard.=Ciriaco Iriarte, Secretario.

El que he mandado insertar en este periódico para que llegue á noticia de todos los interesados y se eviten por este medio la imposición de las justas penas que en el se marcan y al mismo efecto encargo á los Alcaldes de todos los pueblos de esta Provincia que inmediatamente le publiquen con toda la solemnidad debida y le fijen en los sitios mas publicos de los pueblos, en las ventas, haciendas y cortijos con arreglo á lo dispuesto en la regla 7.^a =Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 18 de Junio de 1838.=Fernando María de Rosales.=Sres. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 86.

Habiendo transcurrido con escito de algunos meses el término fijado por la Instrucción de Pósitos para la rendición de cuentas y pago de contingentes, sin que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta Provincia hayan llenado este servicio por lo respectivo al año pasado apesar de haberseles recordado repetidas veces, prevengo á todos los que se encuentren en este caso, que si en el término preciso de quince dias, contados desde el de hoy, no presentan en este Gobierno Político las mencionadas cuentas, satisfaciendo enteramente el contingente que les corresponda, quedarán incurso en la multa de quinientos rs. que se hará efectiva inmediatamente sin perjuicio de adoptar las demas medidas necesarias para que se cumpla sin mas demora un deber tan sagrado. =Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 Junio de 1838.=Fernando Maria de Rosales.=Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de Córdoba.

Habiendo acudido á esta Intendencia, el Sr. Administrador de Rentas decimales de esta diócesis esponiendo la oposición que han manifestado algunos labradores de los pueblos de esta Provincia á que por sus subalternos en los mismos, se tomen ciertas noticias para asegurar la recaudación del diezmo en el presente año, caso de que el congreso nacional acuerde su continuación,

he determinado dirigir á VV. la presente invitación á fin de que escrite el celo de los labradores de su distrito para que no reusen en lo subsesivo cualquiera noticia que por los agentes de la Administracion de diezmos se les escgiesen en desempeño esacto de sus funciones y por el mejor servicio de la Hacienda publica, no dudando que VV. cooperarán por su parte para el buen escito de esta determinacion, y que auxiliaran en caso necesario, á los empleados á quien la Nacion tiene confiado el insinuado servicio, respecto á que no se trata de esaccion alguna hasta que no se determine por las Córtes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 12 de Junio de 1838.=José Sanchez Ocaña.=Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia general.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Por parte de los Sres. Diputados D. Antonio Seoane, D. Luis Fernandez de Córdoba D. Manuel Cantero, Duque de Gor, D. Francisco Martinez de la Rosa, y D. Salustiano de Olozaga encargados de abrir una suscripcion general para atender al socorro de nuestros prisioneros, se me há dirigido la invitacion de que acompaño á V. S. copia. =Como el obgeto de que ella trata es el mas humano y filantropico que puede darse, supuesto que se dirige á aliviar la desgraciada suerte de nuestros prisioneros, que tan acreedores son por sus padecimientos, y virtudes á que nos esforcemos á prestarles cuantos auxilios permita nuestra posibilidad, no hé dudado un momento en dirigirme á V. S. bien convencido de su patriotismo para que se sirva abrir en esa Provincia una suscripcion con aquel saludable fin, á cuyo efecto escitará V. S. á todas las corporaciones, y personas acomodadas de esa citada Provincia para que puedan tener los resultados que se apeteen, imitando asi la noble conducta observada por el Congreso de Diputados, que por el espresado medio tratan de dulcificar la triste situacion de nuestros heroicos prisioneros en la parte posible. Yo me persuado que por los habitantes de esa Provincia se contribuirá á que se verifique tan laudable proyecto, y que V. S. por su parte nada me dejará que desear, esperando se sirva darme aviso de los caudales que se reunan en esa Comandancia General con aquel fin, para disponer su remesa á la Comision encargada de darle el destino que vá espresado.

Lo que traslado á VV. á fin de que por su parte inviten á todas las personas mas acomodadas de esa poblacion para que se inscriban al espresado objeto, dándome noticia del resultado que produzca su invitacion para que yo pueda transmitirla á la de S. E.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Junio de 1838. —Rafael Pó de Llanes. —Sres. Comandantes de las armas de los pueblos de esta Provincia.

Capitanía General de Andalucía. —Las desgracias, y horribles padecimientos de los prisioneros de la accion de Herrera han llamado la atencion general, y muy particularmente la del Congreso de los Diputados hacia todos los que en los depósitos de los enemigos sufren los rigores de tan dura suerte, deshonra el nombre del pueblo Español humano siempre, y generoso, los que asi martirizan á los valientes defensores de la justa causa que por los azares de la Guerra caen algunas veces en sus manos, privandoles de todo abrigo, y del necesario alimento los condenan á una muerte tanto mas cruel quanto es mas lenta y desesperada. Apenas podrá creer la Europa culta, que ofrezca el siglo 19 tales ejemplos de barbarie; pero millares de victimas, que han sucumbido á la hambre y á la desnudez, demuestran tan triste verdad. ¡Ojala sirva su conocimiento para desengaño y vergüenza de los que por errados calculos políticos hayan podido mostrar alguna simpatia al partido que hace en España la guerra, no solo á la libertad y al trono legitimo, sino á la Santa causa de la humanidad, y de la civilizacion de los pueblos! Pero mientras subsistan sus huestes devastadoras harán algunos prisioneros, que esperando un tardio castigo hallarán las mas veces la muerte como término y premio de una lealtad á toda prueba. Para evitar la repeticion de semejantes desgracias aliviando la suerte de nuestros prisioneros, y recompensar en lo posible la admirable constancia y las virtudes que en tan dura situacion ostentan diaciamente los militares Españoles, han creído varios Sres. Diputados reunidos con este objeto, que sería conveniente nombrar una Comision que abriese y fomentase una suscripcion general, que cuidase de acuerdo con los dignos generales de nuestros ejércitos de que sus productos se inviertan con toda seguridad en todos los depósitos de nuestros prisioneros en proporcion á sus necesidades. A el efecto han elegido á los Sres. D. Antonio Seoane, D. Luis Fernandez de Córdoba, D. Manuel Cantero, Duque de Gor, D. Francisco Martínez de la Rosa, y D. Sebastian Olazaga. — Instalada en el acto la Comision, ha acordado entre otras medidas que juzga muy conducentes al mejor desempeño de su patriótico encargo, dirigir á V. esta invitacion,

para que si gusta suscribirse, se sirva entregar en el banco Español de S. Fernando ó en poder de cualquiera de sus comisionados la cantidad que tenga por conveniente; y si por su posicion ó relaciones pudiera V. prometerse que su ejemplo y persuacion pudiesen influir en otros, la Comision quedará reconocida á la bondad de V. si se dignase darla aviso del resultado. Los periódicos publicarán los nombres de los suscriptores que no lo reserven, y tambien en tiempo oportuno para consuelo y satisfaccion, los beneficios que por su generosidad vayan dispensandose á nuestros desgraciados prisioneros. Madrid 7 de Mayo de 1838. —Antonio Seoane. —Luis Fernandez de Córdoba. —Manuel Cantero. —Duque de Gor. —Francisco Martínez de la Rosa. —Sebastian Olazaga. —Es copia. —Clonard. —Es copia. —Pó de Llanes.

AVISO OFICIAL.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su partido.

Por D. Felipe de Quinto Secretario de audiencia plena en la territorial de Sevilla se me ha dirigido para su publicacion el siguiente edicto. — Audiencia territorial de Sevilla. — Hallándose vacante la plaza de Promotor fiscal del partido de Pozoblanco se hace notorio en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 31 de Enero de 1835, para que los abogados que aspiren á ella, y se hallen adornados de las circunstancias que se exigen por el Real decreto de 6 de Octubre de 1836, dirijan sus exposiciones documentadas á esta audiencia en el término de 20 dias que empezarán á correr y contarse desde esta fecha. Y para que Hegne á noticia del publico se fija el presente. Sevilla 9 de Junio de 1838. — D. Felipe de Quinto. — Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial cumpliendo lo dispuesto por la superioridad del territorio. Córdoba 16 de Junio de 1838. José María de Trillo.

AVISO.

Habiendose extraviado en la calle de los Tunidores á la vuelta de la de Ceniza, un collar de ambar grueso con su broche dorado francés, la persona que lo entregase en la redaccion de este Boletín oficial percibirá su remuneracion.

OTRO.

Al que se le hubiere perdido una marranga desde el 1.º del presente hasta la fecha, acuda á la redaccion de este periódico dando se le enterará de su paradero.

Imprenta de Santaló Canlejas y Compañía.